
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03554-2026

TORREBLANCA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Torreblanca, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de circulación, movilidad y seguridad vial del Ayuntamiento de Torreblanca.

La aprobación inicial fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón nº 58, de 14 mayo 2026.

Habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, y aprobada definitivamente la modificación de la citada ordenanza en sesión plenaria celebrada el día 30 de julio de 2026, se procede a la publicación del texto definitivo, que se incluye como anexo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En Torreblanca, a 3 de agosto de 2026
LA ALCALDESA,
Fdo. Tania Agut Mas

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORREBLANCA

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la movilidad urbana, la circulación, el estacionamiento, la seguridad vial y el uso de las vías públicas en el término municipal de Torreblanca, garantizando una convivencia segura, sostenible y ordenada entre peatones, vehículos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

2. La Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por la normativa estatal y autonómica en materia de tráfico y movilidad.

3. Esta norma complementa y desarrolla la legislación estatal y autonómica vigente, resultando subsidiaria respecto de:

- a) El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- b) El Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- c) El Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998.
- d) La Ley 5/2025, de julio, sobre requisitos técnicos, homologación y seguro obligatorio de los Vehículos de Movilidad Personal.
- e) La normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de tráfico, movilidad y seguridad vial.

4. Asimismo, la Ordenanza establece los criterios básicos de uso de la vía pública, la regulación de estacionamientos, el régimen de VMP y el empleo de medios tecnológicos municipales para el control del tráfico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas, caminos, parques, espacios públicos y terrenos privados abiertos al uso público situados dentro del término municipal de Torreblanca.

2. La presente Ordenanza será obligatoria para todas las personas usuarias de la vía pública, ya sean peatones, conductores/as de vehículos, ciclistas, usuarios/as de VMP o cualquier otro tipo de usuario.

3. En ausencia de previsión específica en la presente Ordenanza, serán de aplicación directa las normas estatales y autonómicas anteriormente citadas.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 3. Usuarios de la vía

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, ni daños a los bienes.

2. Igualmente, deberán respetar la normativa de tráfico y de movilidad vigente, la presente Ordenanza, la señalización viaria y las indicaciones de los Agentes de la Autoridad, actuando con la diligencia y precaución necesarias para garantizar la seguridad vial, la convivencia en la vía pública y la accesibilidad de todas las personas usuarias, especialmente las más vulnerables (menores, personas mayores y personas con discapacidad o movilidad reducida).

Artículo 9. Normas de comportamiento de los peatones

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellos de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

2. Para cruzar las calzadas, los peatones utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo y evitando irrumpir súbitamente en la calzada.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar, en los pasos de peatones regulados por semáforo, las señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y seguir sus indicaciones.

6. Los peatones deberán respetar en todo caso los itinerarios peatonales accesibles, rampas, rebajes de bordillo, pavimentos táctiles y demás elementos de accesibilidad, evitando su ocupación o deterioro.

Artículo 10. Zonas peatonales

1. El Ayuntamiento podrá establecer islas o zonas peatonales en las que, como norma general, será prioritaria la circulación de peatones y se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, excepto en las zonas especialmente autorizadas.

2. Las islas o zonas peatonales dispondrán de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida. En las señales se indicarán las limitaciones y los horarios, si procede, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros elementos que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

3. La prohibición de circulación y de estacionamiento en las islas o zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días, y podrá afectar a todas o sólo algunas de las vías de la zona delimitada.

4. Las limitaciones de circulación y de estacionamiento que se establezcan en las islas o zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ambulancias y transporte sanitario y aquellos otros vehículos de servicios públicos de limpieza, reparación o similares para la prestación del servicio correspondiente.

b) Los que trasladen enfermos o personas con discapacidad con domicilio o atención dentro del área.

c) Los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados durante el horario que fije la licencia correspondiente.

d) Los vehículos comerciales o industriales, durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido. Las tareas de carga y descarga se realizarán en los espacios indicados al efecto.

5. El Ayuntamiento podrá ordenar la utilización de distintivos para identificar a los vehículos autorizados a circular en las zonas restringidas, los cuales deberán colocarse en lugar visible y, preferentemente, en el parabrisas.

Artículo 11. Zonas de prioridad invertida

1. El Ayuntamiento podrá, mediante decreto de Alcaldía o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, establecer zonas en las cuales las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación y uso de la calzada por parte de los peatones, conforme a la señalización específica que se instale.

2. En estas zonas, las bicicletas, los patines y los patinetes gozarán de prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones, que tendrán en todo caso prioridad absoluta.

3. En las zonas de prioridad invertida, los vehículos deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, sin superar en ningún caso la velocidad que se señale específicamente para estas zonas, y extremar la precaución.

Artículo 12. Normas generales de los conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, personas mayores, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas o vulnerables.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantenga el resto de los pasajeros, así como la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no exista interferencia con la conducción.

3. Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción la manipulación o utilización por el conductor, con el vehículo en movimiento, de dispositivos electrónicos, de comunicación, entretenimiento o reproducción de imágenes que no estén integrados en el propio vehículo o cuya utilización no sea necesaria para la conducción.

4. Se permite el uso de pantallas o sistemas visuales integrados en el vehículo cuando resulten necesarios para la conducción, tales como cámaras de maniobra, sistemas de navegación o información del propio vehículo.

5. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o no, a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas, cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

6. Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

7. Quedan exentos de dicha prohibición los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

8. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los Agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

9. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se trate de ciclistas.

Artículo 13. Circulación de motocicletas y ciclomotores

Las motocicletas y los ciclomotores no pueden circular por las aceras, andenes, paseos ni carril bici.

Artículo 14. Circulación de bicicletas

1. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo con dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas, además, llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

2. Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada, por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

3. Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por los parques públicos, las zonas peatonales, los paseos, las aceras suficientemente amplias y las zonas de prioridad invertida sin carril bici, en las siguientes condiciones: respetarán la preferencia de los peatones, adecuarán la velocidad a la de los mismos sin superar los 10 km/h y se abstendrán de zigzaguear o realizar cualquier otra maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

4. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

5. No podrán circular las bicicletas por aquellas vías urbanas que carezcan de arcén en las que la velocidad máxima permitida sea superior a la genérica establecida para las mismas, salvo que la señalización específica disponga otra cosa.

Artículo 15. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano

1. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es, con carácter general, de 30 km/h, sin perjuicio de que la Autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

2. En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, y en zonas de prioridad invertida, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 km/h, cuando así se señale expresamente.

3. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, así como las del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

4. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto, de forma permanente o provisional, en las vías objeto de esta Ordenanza, necesitará la previa autorización municipal y se registrará por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general.

2. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico, que podrá llevarse a efecto a petición de la Autoridad municipal.

3. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

4. En todo caso, deberán respetarse los itinerarios peatonales accesibles y no se podrán ocupar las zonas de paso obligatorio para personas con movilidad reducida.

Artículo 17. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, así como tampoco aquellos que emitan gases o humos en valores superiores a los límites establecidos o hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica en materia de inspección técnica y control de emisiones.

CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 18. Competencia sobre la señalización

1. La señalización de las vías urbanas y demás espacios públicos de circulación corresponderá al Ayuntamiento de Torreblanca, que la ejercerá a través de la Alcaldía o de la Concejalía competente en materia de tráfico y movilidad.

2. La Alcaldía o el/la Concejal delegado/a ordenará la colocación, retirada, modificación y sustitución de las señales y demás elementos de señalización que procedan en cada caso, de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente y con el Catálogo oficial de señales de circulación.

3. La señalización viaria deberá ajustarse, en todo caso, a los modelos, dimensiones, colores, símbolos y criterios establecidos en el Reglamento General de Circulación, en el Reglamento General de Vehículos y en el resto de normativa de aplicación.

Artículo 19. Obligación de obedecer la señalización

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición, así como a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

2. Esta obligación se extiende tanto a la señalización fija como a la señalización circunstancial o temporal que pueda establecerse con motivo de obras, emergencias, eventos o cualquier otra causa debidamente justificada.

3. Cuando la señal imponga una obligación de detención, el conductor no podrá reanudar la marcha hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece y cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía.

Artículo 20. Instalación, retirada y modificación de la señalización

1. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización en las vías y espacios regulados por esta Ordenanza requerirá, en todo caso, la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, el modelo, las dimensiones y, en su caso, la duración de las señales a implantar.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto si se trata de señales no reglamentarias como si presenta forma, colocación o diseño incorrectos que puedan inducir a error.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales oficiales, así como colocar sobre ellas o en sus proximidades placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los elementos no autorizados a que se refiere el apartado anterior, repercutiendo, en su caso, los gastos al responsable.

Artículo 21. Alcance de la señalización en los accesos

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población regirán, con carácter general, para todo el núcleo, salvo que exista señalización específica que establezca un régimen distinto en determinados tramos o zonas.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales, áreas de circulación restringida o ámbitos de estacionamiento limitado regirán, con carácter general, para la totalidad del viario interior comprendido dentro del perímetro que delimiten, salvo señalización en contrario.

3. Cuando una limitación o prescripción se refiera únicamente a un tramo determinado, se indicará así mediante la correspondiente señalización de inicio y, en su caso, de fin de la restricción.

Artículo 22. Modificación temporal de la ordenación del tráfico

1. La Autoridad municipal, en casos de emergencia o con motivo de la celebración de actos deportivos, culturales, festivos o de cualquier otra naturaleza susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, así como con ocasión de obras o intervenciones en la vía pública, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente.

2. A tal efecto, podrá establecer prohibiciones o restricciones de circulación o estacionamiento, desvíos obligatorios, cortes totales o parciales de calles y cualesquiera otras medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos y una adecuada fluidez de la circulación.

3. Las medidas adoptadas se señalizarán adecuadamente y serán obligatorias para todos los usuarios mientras se mantengan vigentes, sin perjuicio de la preferencia en todo caso de las órdenes directas de los Agentes encargados de la regulación del tráfico.

CAPÍTULO III DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª - De la parada

Artículo 23. Concepto de parada

1. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
2. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por las necesidades de la circulación.

Artículo 24. Forma de efectuar la parada

1. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente su correcta colocación.
2. En todo caso, la parada deberá realizarse arrimando el vehículo a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en las vías de un solo sentido de circulación también podrá realizarse en el lado izquierdo.
3. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si tuviera que bajar, podrá hacerlo por el otro lado siempre que previamente se asegure de que puede efectuarlo sin peligro alguno.

Artículo 25. Lugar de la parada

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se realizará en los puntos donde menos dificultades se produzcan para la circulación.
2. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o con movilidad reducida, así como los vehículos de los servicios públicos de urgencia, limpieza viaria o recogida de residuos.
3. En las calles urbanizadas sin acera deberá dejarse una distancia mínima de un metro respecto a la fachada más próxima.

Artículo 26. Paradas especiales

1. Los autotaxi y vehículos de gran turismo efectuarán las paradas en la forma y lugares que determine la Ordenanza reguladora del servicio correspondiente y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas generales establecidas en la presente Ordenanza.
2. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

Artículo 27. Transporte escolar

1. La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que dispongan de servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios y paradas para la recogida del alumnado.
2. Una vez aprobados dichos itinerarios, quedará prohibida la recogida o bajada de alumnos fuera de las paradas establecidas.

Artículo 28. Prohibición de parada

Se prohíbe la parada en los casos y lugares siguientes:

- a. En los lugares donde esté prohibida reglamentariamente o señalizados al efecto.
- b. Cuando se produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c. En doble fila, salvo que quede libre un carril en calles de sentido único y dos en calles de doble sentido, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no exista espacio libre en un radio de cuarenta metros.

- d. Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e. Cuando se obstaculice la utilización normal de los accesos de entrada o salida de vehículos o personas, incluidos los señalizados como vado.
- f. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación, salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes sin causar peligro.
- h. En puentes, pasos a nivel, túneles y bajo pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i. En los lugares donde la parada impida la visibilidad de señales de tráfico.
- j. En la proximidad de curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad resulte insuficiente.
- k. En paradas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales o servicios de urgencia.
- l. En carriles reservados a la circulación o al servicio de determinadas categorías de usuarios o vehículos.
- m. En los rebajes de acera destinados al paso de personas con movilidad reducida.
- n. En pasos o carriles reservados exclusivamente para ciclistas.
- o. En vías declaradas de atención preferente por Resolución municipal, salvo en chaflanes.
- p. Cuando se obstaculicen accesos o salidas de emergencia debidamente señalizadas.
- q. En medio de la calzada, aun cuando su anchura lo permita, salvo autorización expresa.
- r. Cuando se impida a otros vehículos efectuar un giro autorizado.

Sección 2ª - Del estacionamiento

Artículo 29. Concepto de estacionamiento

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de exigencias reglamentarias.

Artículo 30. Normas generales de estacionamiento

1. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente su correcta colocación.
2. Los conductores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que el vehículo pueda ponerse en movimiento de forma involuntaria, siendo responsables de las infracciones que se produzcan como consecuencia de dicho movimiento, salvo que exista violencia manifiesta de terceros.
3. El estacionamiento se realizará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del espacio libre restante.

Artículo 31. Modalidades de estacionamiento

1. El estacionamiento podrá efectuarse en fila, en batería o en semibatería.
2. Con carácter general, el estacionamiento se realizará siempre en fila, salvo señalización expresa en contrario.
3. En los estacionamientos con señalización horizontal, los vehículos deberán colocarse dentro del perímetro marcado.

Artículo 32. Lugar y lado del estacionamiento

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.
2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señalización en contrario, el estacionamiento podrá efectuarse en ambos lados de la calzada, dejando una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 33. Estacionamiento limitado y cambio de lado

1. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los estacionamientos.
2. En las calles con estacionamiento alternativo por periodos, el cambio de lado se efectuará a las 21:00 horas del primer día del periodo siguiente, siempre que la maniobra no obstaculice la circulación.
3. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas hasta que pueda realizarse el estacionamiento en el lado correcto.
4. Queda totalmente prohibido estacionar en sentido contrario al de la marcha.
5. Las normas de este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización específica que pueda establecerse.

Artículo 34. Zonas de carga y descarga

1. La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas destinadas a la realización de las operaciones de carga y descarga de mercancías.

En tal supuesto, queda prohibida la realización de dichas operaciones dentro de un radio de acción de cincuenta metros medidos desde la zona reservada, cuando exista espacio habilitado disponible.

2. Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo destinado al transporte de mercancías, así como aquellos que, sin tener tal condición, se encuentren realizando efectivamente operaciones de carga o descarga. Dichas operaciones deberán realizarse mientras duren las mismas y sin superar un tiempo máximo de treinta minutos, salvo en casos debidamente justificados, en los que el tiempo autorizado se ajustará al estrictamente necesario.

3. El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de las operaciones de carga y descarga, incluyendo limitaciones horarias, temporales o por tipología de vehículo.

4. Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado al estacionamiento de vehículos de carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las reservas de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del solicitante, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de disponer del espacio referido.

La Autoridad municipal, a la vista de la documentación presentada, resolverá sobre la procedencia de su concesión y los condicionamientos de la autorización otorgada.

5. Las operaciones de carga y descarga en situaciones o para servicios especiales, tales como suministro de combustible, mudanzas u otras operaciones esporádicas o excepcionales, deberán ser objeto de regulación mediante resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar, al menos, la finalidad, ubicación, extensión, fechas, horarios y masa máxima autorizada (MMA) de los vehículos.

Artículo 35. Prohibición de estacionamiento

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b. Donde esté prohibida la parada.
- c. En un mismo lugar de la vía pública durante más de ocho días consecutivos, computándose únicamente los días hábiles.
- d. En doble fila en cualquier supuesto.
- e. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga durante los días y horas de vigencia, salvo vehículos de personas con movilidad reducida debidamente identificados y por un tiempo máximo de treinta minutos.
- f. En zonas reservadas para servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- g. Frente a accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos durante su celebración.
- h. Cuando se deje una anchura libre inferior a tres metros para la circulación.
- i. En calles de doble sentido cuya anchura solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j. Cuando se obstaculice el paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k. Cuando se obstaculicen los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.

- l. Cuando se dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m. En vados, total o parcialmente.
- n. En carriles reservados a determinadas categorías de vehículos.
- o. En lugares señalizados temporalmente por obras o actos públicos.
- p. En zonas de estacionamiento limitado sin el distintivo que lo autoriza o superando el tiempo permitido.
- q. Delante de los contenedores del servicio municipal de limpieza.
- r. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al tránsito de peatones.
- s. En zonas reservadas exclusivamente para personas con movilidad reducida.
- t. En la vía pública, los remolques separados del vehículo motor.
- u. En calles urbanizadas sin acera.
- v. Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
- w. En la calzada de forma distinta a la señalizada.
- x. Queda prohibido el estacionamiento prolongado de caravanas, autocaravanas o remolques con fines de acampada fuera de los lugares expresamente habilitados.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Artículo 36. Objeto

El servicio de ordenación y regulación del estacionamiento es un servicio público local destinado a regular el uso de los espacios de estacionamiento en las superficies disponibles del municipio, estableciendo tiempos máximos de permanencia con el fin de favorecer la rotación de vehículos y optimizar la utilización del dominio público viario destinado a tal fin.

Artículo 37. Tipología de usos y usuarios

1. Régimen general. Podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin los usuarios que, mediante el abono de las tarifas establecidas en la correspondiente Ordenanza fiscal, obtengan el título habilitante, con un tiempo máximo de permanencia de dos horas, debiendo al término de dicho periodo cambiar el vehículo de calle o situarlo fuera de la zona de estacionamiento regulado. Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago del tiempo de estacionamiento autorizado, obtenidos con carácter previo mediante las máquinas expendedoras instaladas al efecto. El Ayuntamiento podrá autorizar la implantación de otros sistemas de pago o control horario. Las tarifas comprenderán un tiempo mínimo de treinta minutos y un máximo de dos horas, admitiéndose un exceso postpagado de treinta minutos en los términos previstos en esta Ordenanza. El título habilitante deberá colocarse en el interior del parabrisas del vehículo, en lugar visible desde el exterior.

2. Régimen general de corta duración: Las zonas declaradas como tales se regirán por los mismos criterios del apartado anterior, si bien el tiempo máximo de estacionamiento será de una hora.

Artículo 38. Vehículos excluidos del régimen de estacionamiento regulado

Quedan excluidos de la limitación temporal del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los siguientes vehículos:

- a. Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c. Los autotaxi, cuando su conductor se halle presente.
- d. Los vehículos de titularidad estatal, autonómica, provincial o municipal, debidamente identificados, durante la prestación de servicios de su competencia.
- e. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados con matrícula diplomática y bajo condición de reciprocidad.
- f. Los destinados a la asistencia sanitaria y emergencias, así como ambulancias.
- g. Los vehículos utilizados por personas con movilidad reducida, cuando exhiban la correspondiente tarjeta oficial.
- h. Los utilizados por personal municipal, aún siendo de propiedad privada, cuando se encuentren en acto de servicio debidamente autorizado.

Artículo 39. Señalización del estacionamiento regulado

1. Las zonas de régimen general se señalizarán mediante señalización vertical específica y marcas viales de color azul.
2. Las zonas de régimen general de corta duración se señalizarán de igual forma, indicándose expresamente el tiempo máximo autorizado.

Artículo 40. Título habilitante

1. A efectos de la obtención del título habilitante, el Ayuntamiento instalará máquinas expendedoras en número suficiente.
2. Los títulos deberán indicar, al menos, el día, mes, año, hora límite autorizada de estacionamiento y cuantía abonada.
3. La Alcaldía podrá implantar otros sistemas de control del tiempo de estacionamiento cuando concurran razones de interés municipal.

Artículo 41. Horario del servicio

El servicio de estacionamiento regulado estará en funcionamiento en los días, calles y horarios establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa correspondiente.
Dicho horario podrá modificarse o ampliarse mediante acuerdo del Pleno municipal.

Artículo 42. Tasa

El régimen de tarifas, sujetos obligados, exenciones y demás aspectos económicos del servicio se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en las vías públicas de permanencia limitada.

Artículo 43. Título habilitante postpagado

Cuando el vehículo no haya superado en más de treinta minutos el tiempo máximo autorizado indicado en el título habilitante, el usuario podrá obtener un ticket de exceso postpagado.
En ningún caso el tiempo postpagado podrá superar el límite máximo de dos horas en el régimen general ni de una hora en el régimen general de corta duración.

Artículo 44. Infracciones del servicio de estacionamiento regulado

1. Se consideran infracciones del servicio, durante el horario de funcionamiento del mismo:
 - a. Estacionar sin título habilitante o con título no válido.
 - b. Estacionar superando el tiempo autorizado, con la salvedad del postpago previsto.
 - c. Estacionar sin tarjeta de residente en las zonas destinadas a tal fin.
 - d. Utilizar tarjeta de residente en sector distinto al autorizado.
 - e. Permanecer estacionado más de dos horas en la zona general o más de una hora en zonas de corta duración.
2. Estas infracciones podrán ser denunciadas tanto por los Agentes de la Policía Local como por el personal del servicio de estacionamiento regulado, en calidad de colaboradores de la Autoridad.

Artículo 45. Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida

1. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, conforme a la normativa estatal y autonómica vigente.
2. La tarjeta será expedida conforme al modelo oficial establecido reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.
3. La tarjeta permitirá estacionar en las plazas expresamente reservadas para personas con movilidad reducida, con las excepciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente y en esta Ordenanza.
4. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán siendo válidas hasta su sustitución conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. Zonas de recarga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos enchufables

1. El Ayuntamiento podrá establecer y señalizar plazas de estacionamiento destinadas exclusivamente a la recarga de vehículos eléctricos y vehículos eléctricos híbridos enchufables.
2. Dichas plazas estarán reservadas únicamente para vehículos que se encuentren realizando efectivamente operaciones de recarga, quedando prohibido el estacionamiento de cualquier otro tipo de vehículo.
3. El tiempo máximo de permanencia en estas plazas será el que se determine mediante señalización específica, atendiendo a las características del punto de recarga y a la necesidad de rotación.
4. Finalizada la recarga o superado el tiempo máximo autorizado, el vehículo deberá abandonar la plaza, aun cuando no se haya completado el proceso de carga.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de infracción conforme al régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 47. Definición y naturaleza jurídica

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran Vehículos de Movilidad Personal (VMP) aquellos vehículos de una o más ruedas, dotados de una única plaza, propulsados exclusivamente por motores eléctricos, cuya velocidad máxima por diseño esté comprendida entre 6 y 25 km/h, de conformidad con la normativa estatal vigente.
2. Únicamente podrán estar equipados con asiento o sillín cuando dispongan de sistema de autoequilibrado.
3. Se excluyen expresamente de la definición de VMP:
 - a. Los vehículos sin sistema de autoequilibrado y dotados de sillín.
 - b. Los vehículos concebidos para competición.
 - c. Los vehículos destinados a personas con movilidad reducida.
 - d. Los vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VAC.
 - e. Los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.
4. En todo caso, tendrán la consideración de VMP aquellos vehículos a los que la normativa estatal vigente les otorgue expresamente dicha condición.

Artículo 48. Clasificación de los vehículos

1. Los artillugos que no superen la velocidad de 6 km/h tendrán la consideración de juguetes y no podrán circular por la calzada.
2. Los VMP se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013 y, en consecuencia, no requieren autorización administrativa para circular ni para conducir, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos por la normativa vigente.
3. Los vehículos comprendidos en las categorías L1e-A y L1e-B, reguladas en el citado Reglamento (UE) n.º 168/2013, requerirán autorización administrativa para circular, autorización para conducir y seguro obligatorio.
4. Los aparatos que no tengan consideración de VMP y que, a su vez, queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013 no podrán circular por las vías públicas.
5. Se consideran bicicletas de pedaleo asistido (EPAC) aquellas que cumplan lo dispuesto en la normativa europea: potencia nominal continua máxima ≤ 250 W y asistencia interrumpida antes de alcanzar los 25 km/h o cuando el ciclista deja de pedalear.

Artículo 49. Documentación, homologación y consideración como vehículo

1. Los VMP deberán disponer, para poder circular, de certificado de circulación que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles conforme a la normativa nacional e internacional aplicable, así como de los sistemas de identificación que resulten preceptivos.
2. En todo caso, deberán poder acreditar el certificado de circulación, la identificación del vehículo, el seguro obligatorio y cualquier otra documentación exigida por la normativa estatal vigente o que se establezca reglamentariamente en materia de vehículos de movilidad personal.

3. Dentro del ámbito de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los VMP tendrán la consideración de vehículos y estarán sujetos a las obligaciones que dicha normativa establece.

Artículo 50. Condiciones generales de uso

1. La edad mínima para circular con un VMP por las vías y espacios públicos del término municipal de Torreblanca se fija en 15 años. Las personas menores de 15 años solo podrán hacer uso de VMP en espacios cerrados al tráfico, fuera del ámbito de la normativa de tráfico y bajo la responsabilidad de sus padres, madres, tutores o tutoras.

2. Queda prohibido circular con más de una persona en los VMP.

3. Será obligatorio el uso de casco de protección homologado.

4. Queda prohibido:

a. Circular con auriculares conectados o no a aparatos de sonido.

b. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil u otros sistemas que impliquen uso manual.

c. Circular con tasas de alcohol superiores a las establecidas o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, respetando en todo momento la normativa general de circulación.

6. Será obligatoria la contratación de un seguro de responsabilidad civil, con la cobertura mínima que establezca la normativa aplicable en cada momento, que cubra los daños personales y materiales a terceros derivados del uso del VMP.

Artículo 51. Normas de circulación

1. Con carácter general, se prohíbe la circulación de VMP por:

a. Aceras, zonas peatonales y demás espacios reservados exclusivamente a peatones.

b. Vías interurbanas, travesías, autopistas y autovías que discurran por poblado.

c. Túneles urbanos.

2. Los VMP podrán circular por:

a. La calzada de vías urbanas de uno o más carriles por sentido.

b. Ciclocalles y vías de plataforma única.

c. Vías específicas para ciclistas.

3. La circulación por la calzada se realizará en el sentido de la marcha y por la parte central del carril.

4. En todo caso, la velocidad máxima de circulación de los VMP será de 25 km/h, debiendo adecuarse a las circunstancias de la vía, del tráfico y de la presencia de otros usuarios.

5. En plataformas únicas y zonas compartidas con peatones, la velocidad deberá ser moderada, respetando en todo momento la prioridad absoluta del peatón.

6. Los VMP deberán disponer de timbre, sistema de frenado eficaz, alumbrado y elementos reflectantes debidamente homologados.

Cuando circulen de noche o en condiciones de visibilidad reducida, las personas usuarias deberán llevar elementos reflectantes visibles.

Artículo 52. Estacionamiento

1. Los VMP deberán estacionarse preferentemente en los espacios específicamente habilitados al efecto o en zonas de estacionamiento de bicicletas.

2. En ausencia de dichos espacios, podrán estacionarse en otros puntos de la vía pública no prohibidos, respetando las siguientes reglas:

a. Se prohíbe atarlos a árboles, bancos, semáforos, contenedores, marquesinas u otros elementos de mobiliario urbano cuando se perjudique su funcionalidad.

b. Se prohíbe estacionar delante de reservas para personas con movilidad reducida, zonas de carga y descarga o servicios públicos, durante los horarios de reserva.

c. Únicamente podrán estacionarse en aceras en la banda de mobiliario urbano.

d. En ningún caso se permitirá el estacionamiento junto a la línea de fachada cuando se dificulten los itinerarios peatonales accesibles.

Artículo 53. Uso de VMP para actividades económicas

1. Los VMP utilizados para actividades económicas, incluido el alquiler, reparto de mercancías o rutas turísticas, deberán contar, en todo caso, con seguro de responsabilidad civil.
2. Cuando circulen en grupos organizados que excedan de ocho personas y guía, será necesaria autorización municipal expresa.
3. En la autorización se fijarán el itinerario, horario, duración y cuantas condiciones sean necesarias para garantizar la seguridad vial.

Artículo 54. Patines, patinetes sin motor y aparatos similares

1. Los patines, patinetes sin motor, monopatinos y demás aparatos similares sin propulsión motorizada podrán circular en los siguientes espacios:
 - a. Por aceras, zonas peatonales y demás espacios reservados al tránsito de peatones, a velocidad moderada, adaptada al paso de las personas, evitando en todo momento causar molestias o crear situaciones de peligro. En ningún caso tendrán prioridad sobre los peatones.
 - b. Por carriles bici protegidos, aceras-bici, sendas ciclables y pistas-bici exclusivas para la circulación de bicicletas.
 - c. En parques públicos, únicamente por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas, respetando en todo momento la prioridad de las personas peatones. En ningún caso podrán circular sobre zonas ajardinadas.
2. Las personas que circulen con estos aparatos por vías ciclistas habilitadas sobre aceras o áreas peatonales deberán extremar la precaución ante una posible irrupción de peatones, especialmente niños, personas mayores y personas con movilidad reducida, manteniendo siempre una velocidad moderada y respetando la prioridad peatonal en los cruces señalizados.
3. Los monopatinos y aparatos similares solo podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas o habilitadas al efecto por el Ayuntamiento.
4. Excepcionalmente y previa autorización municipal expresa, podrá permitirse la circulación de patines, patinetes, monopatinos y aparatos similares por determinados tramos de la calzada, en circuitos segregados del resto de vehículos y bajo las condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización.
5. Las personas menores de 12 años solo podrán hacer uso de estos aparatos acompañadas y bajo la responsabilidad de sus padres, madres, tutores o tutoras.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

Artículo 55. Concepto y ámbito de aplicación

1. Las labores de carga y descarga de mercancías se realizarán mediante vehículos destinados al transporte de mercancías, o aquellos debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto y durante los días y horarios establecidos y reflejados en la señalización correspondiente.
2. En cuanto al peso y dimensiones de los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, mediante resolución de la Alcaldía, puedan establecerse limitaciones específicas en función de la capacidad estructural o funcional de determinadas vías del municipio.

Artículo 56. Tarjeta municipal para vehículos autorizados

1. El Ayuntamiento podrá habilitar una tarjeta municipal para vehículos destinados al transporte que, por sus características (masa inferior a 2.000 kg), no puedan obtener la tarjeta general correspondiente.
2. Los vehículos deberán tener características comerciales o de transporte mixto, con un máximo de dos plazas, y desarrollar total o parcialmente su actividad dentro del término municipal.
3. Para la concesión de dicha tarjeta deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a. Personas físicas:

- Certificado de alta en el IAE, cuando proceda.
- Permiso de circulación del vehículo.
- ITV en vigor.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuando se abone en otro municipio.
- Seguro obligatorio en vigor.
- b. Comercios o empresas:
 - Certificado de alta en el IAE.
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - ITV en vigor.
 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, si está domiciliado en otro municipio.
 - Seguro obligatorio en vigor.

Artículo 57. Normas generales de realización de la carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a. Preferentemente en el interior de los locales comerciales o industriales, cuando reúnan las condiciones adecuadas y siempre que las características de acceso de los viales lo permita.
- b. En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario señalado en la correspondiente señalización.
- c. Excepcionalmente, fuera de las zonas reservadas, únicamente en los días, horas y lugares que cuenten con autorización expresa municipal.

Artículo 58. Facultades de la Alcaldía

La Alcaldía podrá dictar disposiciones y resoluciones que regulen, entre otras, las siguientes materias:

- a. Señalización y establecimiento de zonas reservadas para carga y descarga, con sujeción, en su caso, al régimen especial de estacionamiento regulado.
- b. Delimitación de las zonas destinadas a carga y descarga.
- c. Limitaciones de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías del municipio.
- d. Determinación de horarios para la realización de operaciones de carga y descarga, en atención a las características de cada vía o barrio.
- e. Establecimiento de servicios especiales de carga y descarga, con determinación de días, horarios y emplazamientos.
- f. Otorgamiento de autorizaciones especiales para:
 - Vehículos de más de 12,5 toneladas.
 - Transporte de mercancías peligrosas.
 - Otros supuestos debidamente justificados.

Artículo 59. Vehículos de gran tonelaje

1. Los vehículos de transporte con masa superior a 12,5 toneladas solo podrán realizar operaciones de carga y descarga en los siguientes supuestos:

- a. En intercambiadores de mercancías o espacios expresamente habilitados por el Ayuntamiento.
- b. En el interior de locales comerciales o industriales que reúnan las condiciones adecuadas, utilizando itinerarios previamente autorizados.
- c. Mediante autorización especial municipal, en los casos excepcionales en que no puedan acogerse a los apartados anteriores.

Artículo 60. Tratamiento de las mercancías

1. Las mercancías, materiales u objetos objeto de carga y descarga no podrán dejarse depositados en la vía pública, debiendo trasladarse directamente entre el inmueble y el vehículo o viceversa.

2. Excepcionalmente, y previa autorización municipal expresa, podrá permitirse el depósito temporal en la vía pública, debiendo contar con la licencia correspondiente de ocupación y cumplir las condiciones establecidas en la normativa municipal sobre obras, señalización y balizamiento.

Artículo 61. Condiciones de ejecución

1. Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse adoptando las medidas necesarias para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la vía pública una vez finalizadas.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, empleando los medios materiales y personales suficientes para agilizar la operación y minimizar las afecciones a la circulación.
3. Cuando exista riesgo para peatones o vehículos, deberá señalizarse adecuadamente la zona durante la realización de las operaciones.

Artículo 62. Prohibición de estacionamiento indebido.

No podrán permanecer estacionados en las zonas reservadas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando efectivamente dichas operaciones.

Artículo 63. Duración máxima

1. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse con el personal suficiente para finalizarlas en el menor tiempo posible.
2. Con carácter general, la duración máxima autorizada para cada operación será de 30 minutos.
3. Excepcionalmente, podrá autorizarse un período superior previa solicitud debidamente motivada y referida a una operación concreta.

Artículo 64. Control del tiempo de permanencia

1. Será obligatoria la exhibición visible de la hora de inicio de la operación de carga y descarga, colocada en el parabrisas del vehículo.
2. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con indicación de la hora de inicio. En ausencia de dichas máquinas, la persona usuaria deberá indicar manualmente dicha hora.
3. Transcurrido el tiempo máximo autorizado, no podrá permanecer estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo cerrado y sin conductor que no esté realizando operaciones propias de carga o descarga.
4. El estacionamiento en dichas condiciones tendrá la consideración de no autorizado, pudiendo dar lugar a la retirada del vehículo por el servicio de grúa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS

VADOS

Artículo 65. Necesidad de autorización

1. Estará sujeta a autorización municipal la entrada y salida de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o cuando dicho acceso suponga un uso privativo o una restricción especial del uso común general.
2. Asimismo, requerirá autorización municipal cuando dicho acceso impida o limite la parada o el estacionamiento de otros vehículos en el frente por el que se realice la entrada o salida.
3. A los efectos del control del cumplimiento de estas autorizaciones, el Ayuntamiento podrá emplear los medios de vigilancia y control del tráfico legalmente establecidos.

Artículo 66. Obligaciones del titular del vado

El titular del vado, o la comunidad de propietarios correspondiente, vendrá obligado a:

- a. Mantener limpios los accesos al inmueble, eliminando restos de grasas, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
- b. Colocar la señal oficial de vado en lugar visible de la puerta o acceso del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o, en su defecto, en la parte central superior del hueco de acceso.

Excepcionalmente, en accesos de largo recorrido, podrá autorizarse su colocación en barra vertical.

c. Adquirir y utilizar exclusivamente la señal de vado homologada y aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 67. Competencia y procedimiento

1. La autorización de entrada y salida de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejalía Delegada competente, previo informe favorable de los servicios municipales correspondientes.

2. Podrán solicitar la autorización:

- Las personas propietarias de los inmuebles.
- Las personas poseedoras legítimas de los mismos.
- Las personas promotoras o contratistas, en el supuesto de obras.

3. El procedimiento se regirá por la normativa general reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 68. Documentación exigible

1. El expediente de concesión de entrada y salida de vehículos podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía municipal.
- Plano acotado de la fachada del inmueble, a escala 1:50, indicando expresamente la entrada solicitada.
- Plano de planta del inmueble con indicación del número de plazas existentes por planta.
- Fotografía actual de la fachada del inmueble.
- Licencia de obras y de primera ocupación, cuando conste expresamente zona o reserva de aparcamiento.
- Licencia de habilitación del local como garaje, cuando requiera obra.
- Licencia de modificación de uso, cuando no requiera obra.
- Licencia de apertura cuando:
 - Conste expresamente zona de aparcamiento.
 - Se trate de actividades de reparación, compraventa, alquiler, exposición, lavado, engrase de vehículos, inspección técnica o estaciones de servicio.

3. Cuando la documentación exigida obre ya en poder del Ayuntamiento, podrá suplirse su aportación si así lo manifiesta la persona interesada y facilita los datos necesarios para su localización y comprobación.

Artículo 69. Tipos de autorizaciones

Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos podrán ser:

a. Permanentes, destinadas a:

- Garajes privados o comunitarios con capacidad superior a tres vehículos y superficie mínima de 36 m².
- Garajes públicos con más de diez plazas y talleres con cabida superior a diez vehículos que acrediten la prestación de servicio permanente de urgencia.
- Garajes vinculados a viviendas unifamiliares.
- Instalaciones sanitarias, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras y estaciones de servicio.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del servicio lo exija.

b. Laborales, destinadas a:

- Talleres con capacidad inferior a diez vehículos o que no acrediten servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, reforma, derribo o reparación.
- Almacenes vinculados a actividades comerciales.
- Concesionarios, compraventa y alquiler de vehículos sin conductor.

- Otras actividades de características análogas.

El horario aplicable será el establecido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa correspondiente.

c. Agrícolas, destinados a vehículos de uso agrícola o ganadero.

Artículo 70. Concesión de oficio

La Administración municipal podrá iniciar de oficio la concesión de vado cuando tenga conocimiento del ejercicio efectivo de una actividad autorizada como garaje, previa comprobación del correspondiente acto administrativo y notificación a la persona titular.

Desde su otorgamiento, el titular quedará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza y de la ordenanza fiscal aplicable.

Artículo 71. Señalización del vado

1. La señalización estará compuesta por:

a. Señalización vertical, consistente en un disco oficial de prohibición de estacionamiento, en el que constará:

- Número de identificación municipal.
- Metros de reserva autorizada.
- Tipo de vado (permanente, laboral o agrícola).
- Horario, cuando proceda.
- Año de vigencia.

b. Señalización horizontal, mediante franja amarilla pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo, con la longitud correspondiente al ancho autorizado.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de rampas que invadan la calzada.

3. Cualquier obra de adaptación requerirá licencia municipal.

4. Los gastos derivados de señalización y obras serán a cargo del titular del vado, quien vendrá obligado a su adecuado mantenimiento.

5. Excepcionalmente, la autoridad municipal podrá restringir la señalización horizontal en supuestos especiales debidamente motivados.

Artículo 72. Conservación de la vía pública

Los desperfectos causados en aceras o elementos de la vía pública como consecuencia del uso del vado serán responsabilidad del titular, quien deberá proceder a su reparación en el plazo otorgado por la autoridad competente.

El incumplimiento dará lugar a la ejecución subsidiaria conforme a la normativa vigente.

Artículo 73. Suspensión temporal

El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente los efectos de la autorización por razones de tráfico, obras en la vía pública u otras circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

Artículo 74. Revocación

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las hubiera concedido en los siguientes supuestos:

- Destinarse a fines distintos de aquellos para los que fueron otorgadas.
- Desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- Impago del precio público anual correspondiente.
- Incumplimiento de horarios o ausencia de señalización adecuada.
- Razones motivadas de interés general o de tráfico.

2. La revocación determinará la obligación del titular de:

- Retirar la señalización.
- Reparar el bordillo al estado original.
- Entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 75. Baja de la autorización

La baja o anulación de la autorización de vado exigirá la supresión de toda la señalización, la reparación del bordillo al estado original y la entrega de la placa identificativa en los servicios municipales.

Comprobado el cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales competentes, se procederá a conceder la baja solicitada.

Artículo 76. Facultades de inspección

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas, pudiendo requerir la adopción de medidas correctoras o iniciar los procedimientos que correspondan en caso de incumplimiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 77. Supuestos de inmovilización

1. La Policía Local podrá inmovilizar un vehículo cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la persona conductora se niegue a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la detección de alcoholemia, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o análogas, o cuando el resultado de dichas pruebas sea positivo.
- b. Cuando el vehículo supere los niveles de ruidos, gases, humos u otras emisiones contaminantes permitidas reglamentariamente.
- c. Cuando el vehículo carezca de cinturones de seguridad u otros elementos de seguridad de utilización obligatoria, o estos no se encuentren en condiciones de uso.
- d. Cuando las personas conductoras de ciclomotores o motocicletas circulen sin el casco de protección homologado, cuando su utilización sea obligatoria.
- e. Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia sin la correspondiente autorización administrativa.
- f. Cuando el vehículo no se encuentre autorizado para circular.
- g. Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- h. Cuando un vehículo permanezca estacionado en zonas de estacionamiento con limitación horaria sin exhibir el distintivo habilitante correspondiente o cuando se haya rebasado el doble del tiempo máximo autorizado conforme a lo establecido en la ordenanza reguladora.
- i. En cualquier otro supuesto en que la inmovilización esté legalmente prevista.

2. La inmovilización se levantará cuando desaparezcan las causas que la motivaron o se garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación incumplida, en los términos legalmente establecidos.

Artículo 78. Gastos derivados de la inmovilización

1. Los gastos, si los hubiere, originados como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, del conductor o de la persona legalmente responsable, quienes deberán abonarlos o garantizar su pago como requisito previo al levantamiento de la medida.

2. Todo ello sin perjuicio del derecho de defensa que asiste a la persona interesada y de la posibilidad de repercutir dichos gastos sobre quien haya dado lugar a la adopción de la medida.

Artículo 79. Inmovilización por falta de residencia en España

Cuando, con motivo de una infracción, la persona denunciada no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante podrá fijar provisionalmente el importe de la multa y, en caso de no depositarse su cuantía o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 80. Supuestos de retirada

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando constituya un peligro para la seguridad vial.
- b. Cuando perturbe gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- c. Cuando obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público.
- d. Cuando ocasione daños o deterioro en el patrimonio público.
- e. Cuando se encuentre en situación de abandono.
- f. Cuando permanezca estacionado en zonas de estacionamiento con limitación horaria sin exhibir el distintivo correspondiente o superando el doble del tiempo máximo autorizado.
- g. Cuando esté estacionado en carriles o zonas reservadas exclusivamente a determinados usuarios o servicios (transporte público, taxis, personas con movilidad reducida, servicios de emergencia, etc.).
- h. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- i. Cuando su estado de deterioro haya dado lugar a su inmovilización.
- j. Cuando no exista lugar adecuado para practicar la inmovilización sin obstaculizar la circulación.
- k. En espacios reservados a servicios de seguridad o emergencia.
- l. En vías declaradas de atención preferente.
- m. En cualquier otro supuesto previsto en la legislación vigente o en la presente Ordenanza.

Artículo 81. Medios de retirada

La retirada de los vehículos de la vía pública podrá realizarse mediante grúas municipales, concertadas o pertenecientes a empresas privadas autorizadas.

Los importes correspondientes al servicio de retirada y depósito serán los establecidos en la ordenanza fiscal aplicable o, en su caso, conforme a las tarifas de las empresas privadas que presten el servicio.

Artículo 82. Retirada por peligro para la circulación

Se considerará que un vehículo genera una situación de peligro cuando se encuentre estacionado, entre otros supuestos:

- a. En curvas o cambios de rasante.
- b. En intersecciones o proximidades que reduzcan la visibilidad.
- c. Impidiendo la correcta visibilidad de señales de circulación.
- d. Sobresaliendo del vértice de la esquina de la acera.
- e. Obstaculizando salidas de emergencia de locales de pública concurrencia durante su horario de actividad.
- f. En la calzada fuera de los lugares expresamente permitidos.
- g. En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización.
- h. Sobre marcas viales que restrinjan la circulación.

Artículo 83. Retirada por perturbación de la circulación

- a. Se entenderá que existe perturbación grave cuando el vehículo:
- b. Se encuentre en lugar donde esté prohibida la parada.
- c. No permita el paso de otros vehículos.
- d. Obstaculice el acceso o salida a inmuebles por vado autorizado.
- e. Impida la incorporación de otro vehículo correctamente estacionado.
- f. Se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- g. Invada carriles reservados.
- h. Ocupe pasos peatonales, pasos para personas con movilidad reducida o ciclistas.
- i. Se halle sobre aceras, zonas peatonales o espacios reservados a peatones.

- j. Se encuentre en vías de atención preferente.
- k. Ocupe plazas reservadas para personas con movilidad reducida.

Artículo 84. Abandono de vehículos

1. Se presumirá razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono cuando:
 - a. Hayan transcurrido más de dos meses desde su retirada y depósito sin que haya sido retirado por su titular.
 - b. Permanezca estacionado durante más de un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que le impidan desplazarse, o carezca de placas de matrícula.
2. En estos supuestos, y siempre que sea posible identificar a la persona titular, se le requerirá para que retire el vehículo en el plazo de quince días, con advertencia de que, en caso contrario, será tratado conforme a la normativa ambiental como residuo sólido urbano.

Artículo 85. Gastos y devolución

1. Salvo en los supuestos legalmente exceptuados, los gastos derivados de la retirada y permanencia del vehículo en el depósito municipal serán por cuenta del titular o persona responsable.
2. La retirada sólo podrá efectuarse por la persona titular del vehículo o por persona debidamente autorizada.

Artículo 86. Suspensión de la retirada

La retirada del vehículo se suspenderá de forma inmediata si la persona conductora comparece antes de que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para hacer cesar la causa que motivó la retirada.

Artículo 87. Retirada de objetos

La Autoridad Municipal retirará de forma inmediata de la vía pública aquellos objetos que se encuentren en la misma sin que exista persona responsable de ellos, así como aquellos que obstaculicen o pongan en peligro la circulación de peatones o vehículos.

TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 88. Responsabilidad por las infracciones

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

No obstante, en el supuesto de las personas pasajeras obligadas a utilizar casco de protección en los casos y condiciones reglamentariamente establecidos, la responsabilidad por la infracción corresponderá a la persona conductora del vehículo.

Artículo 89. Responsabilidad en el caso de menores de edad

1. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de 18 años, responderán solidariamente por ella sus padres, madres, tutores, tutoras, acogedores, acogedoras o guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa imputada al menor.
2. La responsabilidad solidaria se limitará exclusivamente a la responsabilidad pecuniaria derivada de la sanción económica impuesta, la cual podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.
3. En el caso de infracciones leves, y previo consentimiento de las personas responsables solidarias, la sanción económica podrá sustituirse por medidas de carácter educativo o social relacionadas con la seguridad vial, en los términos legalmente previstos.

Artículo 90. Responsabilidad del titular del vehículo

1. La persona titular que figure en el Registro de Vehículos será, en todo caso, responsable de las infracciones relativas a:

- a. La documentación del vehículo.
- b. El estado de conservación del vehículo, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad.
- c. El incumplimiento de las normas relativas a las inspecciones técnicas periódicas u otros reconocimientos obligatorios.

Artículo 91. Obligación de identificar al conductor

1. La persona titular o arrendataria del vehículo con el que se haya cometido una infracción tendrá la obligación de identificar de forma veraz a la persona conductora responsable, cuando sea requerida para ello por la autoridad competente.
2. El incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada y en el trámite procedimental oportuno, dará lugar a la imposición de una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en la normativa estatal de tráfico, con la graduación legalmente prevista en función de la infracción originaria.
3. En los mismos términos responderán las personas anteriormente indicadas cuando no sea posible notificar la denuncia a la persona conductora identificada, por causa imputable a aquellas.

Artículo 92. Vehículos de alquiler sin conductor

1. Las empresas de alquiler de vehículos sin conductor, especialmente en el arrendamiento a corto plazo, deberán acreditar el cumplimiento de la obligación legal de identificación del conductor responsable mediante la remisión al órgano instructor competente de copia o duplicado del contrato de arrendamiento.
2. En dicho contrato deberá constar expresamente la identidad de la persona conductora en el momento en que se cometió la infracción.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 93. Competencia sancionadora.

1. Será competente para la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que se realicen conforme a la normativa de régimen local.
2. La tramitación del procedimiento sancionador en materia de tráfico se ajustará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como a la normativa reglamentaria que lo desarrollen y, supletoriamente, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 94. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos denunciados y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar las personas denunciadas.

Artículo 95. Denuncias de vigilantes de estacionamiento regulado y denuncias voluntarias.

1. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.
2. Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.
3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 96. Contenido mínimo de las denuncias.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad de la persona conductora, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio de la persona denunciante; datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o por el personal del servicio de estacionamiento regulado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97.

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

1. Cuando la denuncia se formalice mediante sistemas electrónicos, se garantizará la trazabilidad y conservación equivalente de los ejemplares, asegurando la entrega o puesta a disposición de la copia al denunciado conforme a la normativa aplicable.
2. El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.
3. En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 98. Denuncias de carácter voluntario.

1. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.
2. Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 99

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 100. Notificaciones.

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico se notificarán en el acto a las personas denunciadas, haciendo constar que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes, de conformidad con la normativa aplicable.
2. Asimismo, la denuncia deberá contener, cuando proceda, los datos legalmente exigibles relativos a: sanción aplicable, órgano competente para resolver, indicación de la posibilidad de reconocimiento voluntario de responsabilidad con los efectos previstos legalmente, y cuantos extremos resulten preceptivos según la legislación vigente.
3. La omisión de los requisitos legalmente exigibles impedirá entender iniciado el procedimiento sancionador cuando así lo establezca la normativa aplicable, debiendo dictarse, en su caso, el correspondiente acto de iniciación por el órgano competente y notificarse posteriormente a la persona interesada.
4. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrá practicarse la notificación con posterioridad.
5. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin detener a los denunciados no serán válidas cuando la normativa exija la notificación en el acto, salvo que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.
6. Será causa que justifique la notificación posterior, entre otras, la gran intensidad de circulación, factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto.

7. Asimismo, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

8. Procederá también la notificación en momento posterior en los casos de vehículos estacionados cuando la persona conductora no esté presente.

Artículo 101. Domicilio a efectos de notificaciones.

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio de la persona conductora y del titular del vehículo el que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros administrativos competentes.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio determinado conforme al apartado anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 102. Tramitación.

1. Los expedientes sancionadores serán instruidos por el órgano competente del Ayuntamiento o, en su caso, por el órgano competente de la entidad a la que se haya delegado la instrucción, conforme al instrumento de delegación vigente.

2. El órgano instructor dispondrá la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante y concederá un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las pruebas de las que intente valerse.

3. De las alegaciones del denunciado podrá darse traslado al denunciante para informe en el plazo que resulte procedente, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados.

Artículo 103. Prueba.

1. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

2. Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por las personas interesadas que resulten improcedentes.

3. Si a petición del interesado debieran practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Artículo 104. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.

1. Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

2. Se practicará el trámite de audiencia a la persona interesada en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo que concurra supuesto legal que permita prescindir de dicho trámite.

Artículo 105. Plazo para resolver y caducidad.

1. La resolución del expediente deberá dictarse y notificarse dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución sancionadora, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, en los términos legalmente previstos, salvo supuestos de suspensión o paralización imputable al interesado o derivados de actuaciones judiciales o administrativas que legalmente suspendan el cómputo.

Artículo 106. Recursos.

1. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del órgano delegado podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Alcaldía-Presidentencia, cuando proceda conforme a derecho.

2. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 107. Prescripción.

1. La prescripción de infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal de tráfico y en la normativa administrativa general aplicable.

2. Los plazos, cómputo e interrupción de la prescripción se ajustarán a lo dispuesto en dicha normativa.

Artículo 108. Reducción por pronto pago y efectos.

La reducción por pronto pago, la renuncia a formular alegaciones y los efectos procedimentales de dicho pago se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal de tráfico y seguridad vial.

Artículo 109. Ejecución y recaudación.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, en los plazos que resulten de aplicación conforme a la normativa vigente.

2. Transcurridos los plazos sin efectuarse el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, conforme a la normativa tributaria y recaudatoria aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 110. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto tipificar y sancionar las infracciones propias de esta Ordenanza que, por su naturaleza, no se encuentren expresamente previstas y sancionadas en la normativa estatal de tráfico, circulación y seguridad vial, sin perjuicio de la aplicación preferente de dicha normativa estatal cuando resulte procedente.

2. En particular, se considerarán incluidas en este régimen sancionador las infracciones relativas a:

- a. El incumplimiento de condiciones municipales de uso, circulación y estacionamiento de VMP cuando constituyan prescripciones municipales propias.
- b. Las condiciones municipales de carga y descarga y autorizaciones asociadas.
- c. Las obligaciones derivadas de vados y autorizaciones de entrada y salida de vehículos.
- d. Cualesquiera otras obligaciones establecidas por esta Ordenanza cuya sanción no venga predeterminada por norma estatal.

Artículo 111. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La calificación se realizará atendiendo a la entidad del riesgo creado, la afectación a la seguridad vial, la perturbación del uso común de la vía pública y la reiteración en el incumplimiento.

Artículo 112. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando los hechos sean constitutivos de infracción prevista en normativa estatal de tráfico, resulte de aplicación el régimen sancionador estatal que corresponda.

Artículo 113. Reiteración.

1. Se considerará reiteración la comisión de infracciones de la misma naturaleza ya sancionadas mediante resolución firme, dentro de los plazos que se indican.

2. La comisión de tres infracciones leves de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme, en el plazo de un año, dará lugar a su calificación como una infracción grave.

3. La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme, en el plazo de un año, dará lugar a su calificación como una infracción muy grave.

Artículo 114. Infracciones leves.

- a. Circular con VMP siendo menor de 15 años.
- b. Estacionar VMP o bicicletas obstaculizando itinerarios peatonales accesibles o junto a fachadas dificultando el paso peatonal.
- c. Atar o fijar VMP o bicicletas a árboles, bancos, contenedores u otros elementos de mobiliario urbano cuando se perjudique su funcionalidad.
- d. Utilizar patines, monopatines o aparatos similares fuera de los espacios permitidos por la Ordenanza.
- e. Utilizar estos aparatos con finalidad deportiva fuera de las zonas expresamente habilitadas.
- f. Utilizar un vado para fines distintos de los autorizados.
- g. No mantener la señalización vertical del vado en condiciones adecuadas.
- h. No retirar la señalización del vado tras su revocación o baja.
- i. Realizar operaciones de carga y descarga fuera de las zonas autorizadas, existiendo zona habilitada próxima.
- j. Depositar mercancías en la vía pública sin autorización municipal.
- k. Realizar operaciones de carga y descarga sin señalizar cuando exista riesgo para peatones o vehículos.
- l. Depositar objetos en la vía pública sin autorización municipal, entorpeciendo el tránsito.
- m. Mantener ocupaciones vinculadas a la movilidad sin la preceptiva autorización municipal.
- n. Estacionar un vehículo en una plaza reservada para recarga de vehículos eléctricos sin realizar la operación de recarga.
- o. Permanecer estacionado en una plaza de recarga una vez finalizada la carga.

Artículo 115. Infracciones graves.

- a. Circular con VMP con más de una persona.
- b. Circular con VMP sin casco de protección homologado.
- c. Circular con VMP por aceras, zonas peatonales, espacios reservados a peatones o por vías expresamente prohibidas fuera de los supuestos permitidos por la Ordenanza.
- d. Circular con VMP sin alumbrado o sin elementos reflectantes en horario nocturno o en condiciones de baja visibilidad.
- e. Utilizar VMP para actividades económicas sin cumplir las condiciones u autorizaciones municipales exigidas.
- f. Circular en grupos organizados de VMP sin autorización municipal cuando esta sea exigible.
- g. La comisión de tres infracciones leves de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme, en el plazo de un año.

Artículo 116. Infracciones muy graves.

- a. La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme, en el plazo de un año.

Artículo 117. Concurrencia con normativa estatal.

1. Cuando un hecho sea constitutivo de infracción conforme a normativa estatal de tráfico, circulación y seguridad vial, se aplicará con carácter preferente dicha normativa (tipificación, cuantía, tramitación y, en su caso, pérdida de puntos).
2. El presente Título se aplicará únicamente a infracciones propias municipales no subsumibles en el régimen estatal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Sistemas de videovigilancia y lectura de matrículas para fines de tráfico

1. El Ayuntamiento de Torreblanca dispone de sistemas de videovigilancia en espacios públicos y de cámaras con lectura de matrículas, cuya utilización se realizará conforme a la normativa reguladora de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y al régimen de autorización, garantías, conservación y derechos de la ciudadanía establecido reglamentariamente.

2. El tratamiento de datos personales derivado de dichos sistemas se ajustará a la normativa aplicable en materia de protección de datos y, en particular, a la normativa específica para tratamientos con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones, en lo que resulte procedente.

3. Las denuncias formuladas a partir de imágenes u otros medios de captación y reproducción que permitan la identificación del vehículo y, en su caso, la constatación del hecho, se tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 100.7 de este Título y a la legislación estatal de tráfico.

ANEXO I RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

De conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica vigente en materia de control del ruido producido por los vehículos a motor, y en particular en el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se determinarán conforme a los criterios que se establecen en el presente Anexo.

1. Valores límite de emisión sonora

1. Los valores límite del nivel de emisión sonora de los vehículos a motor se obtendrán sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado, determinado conforme al procedimiento establecido en el Anexo I del Decreto 19/2004, de 13 de febrero.

2. Dichos valores tendrán la consideración de límite máximo admisible, a los efectos de control, inspección, denuncia, inmovilización del vehículo o adopción de medidas cautelares previstas en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

2. Vehículos sin dato de nivel sonoro en ficha de homologación

De conformidad con la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 19/2004, en aquellos casos en que la ficha de homologación del vehículo, debido a su antigüedad u otras circunstancias, no indique el nivel sonoro correspondiente al ensayo a vehículo parado, los valores límite de emisión sonora, mientras no se extinga la vida útil del vehículo, serán los siguientes:

a. Ciclomotores:

El valor límite será de 91 dB(A).

b. Resto de vehículos:

La inspección técnica competente deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento.

En tales condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora mediante la realización del ensayo a vehículo parado, siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo I del Decreto 19/2004 o, en su caso, el procedimiento previsto en su artículo 5.

A partir de dicha determinación inicial, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

3. Aplicación y control

1. Los controles de emisión sonora podrán realizarse por los Agentes de la Policía Local, por los servicios municipales competentes o por las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), conforme a la normativa vigente.

2. Cuando se superen los valores límite establecidos en este Anexo, podrán adoptarse las medidas previstas en la legislación de tráfico y en la presente Ordenanza, incluyendo, en su caso, la denuncia, la inmovilización del vehículo o la exigencia de subsanación de las deficiencias detectadas.

3. La aplicación de este Anexo se entiende sin perjuicio de la normativa estatal, autonómica o municipal que resulte de aplicación en materia de protección contra la contaminación acústica.

Torreblanca, 3 de agosto de 2026

Alcaldesa

Tania Agut Mas